

***Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua***



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 01 de abril del 2009.

No. 26

Folleto Anexo

al

Periódico Oficial

**LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
584/09 IV P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

**LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley regula el Servicio Profesional de Carrera Policial de los elementos de las diversas corporaciones en el Estado de Chihuahua y sus municipios, como parte integrante del Desarrollo Policial establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2o.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio, de los integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 3o.- El régimen jurídico de los elementos de las diversas Instituciones Policiales del Estado y los municipios, es el establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Municipal para el Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4o.- La actuación de los elementos de las diversas Instituciones Policiales del Estado y sus municipios, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5o.- Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

- II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III.- Fomentar la lealtad institucional, el sentido de pertenencia y la vocación de servicio, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y estímulos, con base en el mérito y la eficiencia, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanentes de los integrantes de las Instituciones Policiales, a través de planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos, para lograr la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desarrollo de sus funciones y para asegurar la lealtad institucional de la prestación de los servicios, y
- V.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6o.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Las remuneraciones de los integrantes de las Instituciones Policiales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

ARTÍCULO 7o.- El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende el grado, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:

- I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Sistema Estatal de Información, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado;
- III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de la Escuela Estatal de Policía;
- V.- La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI.- Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por el Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
- VII.- Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII.- Los elementos policiales y sus derechohabientes gozarán del régimen de estímulos y previsión social que corresponda a sus funciones, previsto en la presente Ley;
- IX.- Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X.- El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizada por la instancia que señala la Ley, y
- XI.- Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos de la estructura orgánica de dichas instituciones; así mismo, podrán relevarlos libremente de dichos cargos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en dichos cargos administrativos y de dirección.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 8o.- La selección, es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución sobre los aspirantes aceptados.

ARTÍCULO 9o.- El ingreso, es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación y el periodo de prácticas correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- La permanencia, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 11.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A).- De Ingreso:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y ser de notoria buena conducta;

III.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso;

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a).- En el caso de aspirantes a las áreas de investigación: enseñanza superior o equivalente;

b).- Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente;

c).- En caso de aspirantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V.- Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI.- Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX.- Someterse a exámenes para comprobar el no uso ilegal de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y la ausencia de alcoholismo;

X.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XI.- Cumplir con los deberes establecidos en las disposiciones legales aplicables, y

XII.- Los demás establecidos legalmente.

B).- De Permanencia:

I.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y ser de notoria buena conducta;

II.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III.- No superar la edad máxima de retiro prevista en esta Ley;

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a).-** En el caso de aspirantes a las áreas de investigación: enseñanza superior o equivalente;
- b).-** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente;
- c).-** En caso de aspirantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V.- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII.- Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen;

IX.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

X.- Someterse a exámenes para comprobar el no uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y la ausencia de alcoholismo;

XI.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII.- No ausentarse del servicio, sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales, y

XIII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS

ARTÍCULO 12.- El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 13.- La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Al personal que sea promovido, le será expedida la constancia correspondiente a su nuevo grado.

ARTÍCULO 14.- La escala de rangos policiales, es la relación de todos los integrantes de las Instituciones Policiales, ordenados en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

CAPÍTULO V DE LA ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 15.- La antigüedad, se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I.- Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su Centro Estatal de Control de Confianza.

ARTÍCULO 20.- La certificación tiene por objeto:

A) Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados;

B) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I.- Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II.- Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos. La justificación del desarrollo patrimonial se extenderá a las personas señaladas en el artículo 272 del Código Penal para el Estado de Chihuahua;

III.- El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y ausencia de alcoholismo;

IV.- Inexistencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V.- Notoria buena conducta;

VI.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Cuando el servidor público esté sujeto a proceso penal, su relación de trabajo únicamente se suspenderá hasta en tanto dicho proceso se resuelva definitivamente, y

VII.- Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 21.- La profesionalización, es el proceso permanente y progresivo que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales. Los planes de estudio para la profesionalización, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, que estarán comprendidos en los programas que elabore la Escuela Estatal de Policía.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22.- La disciplina, comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos fundamentales.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados, y respecto de todos los elementos de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 23.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, realizar la investigación de los mismos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 24.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios constitucionales y a los establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en los ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones que se apliquen por infracciones cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, serán:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión, y

III.- Remoción.

La aplicación de las sanciones se hará una vez acreditados los hechos, y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento respectivo. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones disciplinarias se hará con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 26.- El procedimiento disciplinario iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos internos que corresponda, dirigida al Presidente de la Comisión relativa, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El Presidente de la Comisión resolverá si existen elementos para iniciar el procedimiento disciplinario; en caso contrario, devolverá el expediente a la unidad remitente.

Los debates y las resoluciones sobre dichos procedimientos se desarrollarán en audiencias que se regirán por los principios de publicidad, transparencia, oralidad, contradicción, intermediación y continuidad.

ARTÍCULO 27.- La resolución que emita el Presidente de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento disciplinario, podrá ser impugnada por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En la formulación del recurso de reclamación, la unidad promovente hará valer los argumentos de procedencia del procedimiento y las pruebas que lo acrediten. El Pleno de la Comisión resolverá en un término no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 28.- Resuelto el inicio del procedimiento disciplinario, el Secretario de la Comisión convocará a los miembros de ésta y citará al probable infractor a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales, posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 29.- La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del probable infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber que queda a disposición de la unidad administrativa de Recursos Humanos correspondiente, en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Así mismo, el probable infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones de la Comisión; del mismo modo, se le apercibirá de que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

ARTÍCULO 30.- El día y hora señalados para la comparecencia del probable infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y, enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido, procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al probable infractor los hechos que se le atribuyen.

El Presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra al probable infractor y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga; asimismo, conducirá la audiencia, moderará las intervenciones y preservará el orden de las mismas.

ARTÍCULO 31.- Los miembros de la Comisión están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

ARTÍCULO 32.- Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO 33.- Si el Presidente de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente y estableciendo un término probatorio de hasta diez días hábiles, señalando hora y fecha para el desahogo de las que así lo requieran. En caso contrario, o concluido el término probatorio, se cerrará la audiencia.

ARTÍCULO 34.- Una vez desahogadas todas las pruebas, el Presidente de la Comisión certificará tal hecho, señalando un término de tres días hábiles a las partes para presentar sus alegatos en la audiencia correspondiente y, dentro de la misma, la Comisión emitirá la resolución que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 35.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 36.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y autenticados por el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 37.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, en cuanto al desahogo y la valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

CAPÍTULO XI DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 38.- El Estado y los municipios administrarán el Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de sus integrantes, a través de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO TERCERO.- El Estado y los municipios, respectivamente, deberán desarrollar, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, en disposiciones reglamentarias, la forma en que el régimen de seguridad social, a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, esté al alcance de los integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a realizar las transferencias presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. HECTOR ARCELUS PEREZ. Presidente. Rúbrica. DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA. Secretario. Rúbrica. DIP. MARIAAVILA SERNA. Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Secretario General de Gobierno. Rúbrica.